

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Electro Oriente S.A. (en adelante "ELECTRO ORIENTE") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 069 (en adelante "el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRO ORIENTE solicita corregir los valores de proyección de la demanda considerados en el cálculo del cargo unitario de liquidación de las áreas de demanda 2 y 4 y, como consecuencia, se corrija los valores publicados de los cargos unitarios de liquidación de la recurrente en las referidas áreas de demanda.

2.1 CORREGIR LOS VALORES DE PROYECCIÓN DE LA DEMANDA CONSIDERADOS EN EL CÁLCULO DEL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN DE LAS ÁREAS DE DEMANDA 2 Y 4

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRO ORIENTE advierte un error material en los valores de demanda considerados en el cálculo del cargo unitario de liquidación de las áreas de demanda 2 y 4. Sostiene que en el Informe N° 219-2021-GRT, que sustenta la Resolución 069, se ha reajustado la proyección de demanda considerando la información de la demanda mensual real hasta diciembre 2020 remitida a través del sistema SILIPEST; y que para las proyecciones de demanda de los años 2021 y 2022 se ha utilizado la proyección de demanda utilizada en el Proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones del periodo 2021-2025. Sin embargo, esto no se ha realizado en los cálculos de los Cargos Unitarios de Liquidación, en otras palabras, la recurrente señala que el referido informe se indica que se utiliza la proyección de demanda del proceso de peajes y compensaciones, sin embargo, al revisar los cálculos efectuados en dicho proceso dicha afirmación no se corresponde numéricamente;

Que, por lo tanto, solicita se recalculen los Cargos Unitarios de Liquidación;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, sobre el error material que menciona ELECTRO ORIENTE, se ha revisado que en el Informe Técnico N° 0219-2021-GRT se indica en sus numerales 3.4 y 4.8.1 que se reajustó la proyección de la demanda considerada del Proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones, considerando los valores ejecutados del año 2020 (enero-diciembre);

Que, sin embargo, en el mismo Informe Técnico N° 0219-2021-GRT se da respuesta a las opiniones y sugerencias presentadas a la Resolución N° 041-2021 OS/CD. Así, en el numeral C.1.1. la empresa Luz del Sur observó que las tasas de crecimiento utilizadas para la proyección de la demanda de los años 2021 y 2022 eran muy elevadas. Por lo que, como consecuencia de esta opinión, se hizo una revisión integral y como consecuencia se modificaron las proyecciones de demanda para todas las áreas de demanda utilizada en la etapa de prepublicación, evitando que se presentaran tasas de crecimiento elevadas que no tenían coherencia entre la demanda ejecutada del año 2020 y la proyección de demanda de los años 2021 y 2022;

Que, en el caso particular de las Áreas de Demanda 2 y 4, en dicha oportunidad, se observó inconsistencia de utilizar la demanda del Proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones 2021-2025 debido a que se estaría utilizando tasas muy elevadas de crecimiento de demanda, para los años 2021 y 2022, en comparación a la demanda ejecutada en el año 2020;

Que, estos reajustes y cambios de la proyección de demanda utilizada no fueron mencionados en el Informe Técnico N° 219-2021-GRT, sin embargo, sí fueron considerado en los cálculos que sustenta la Resolución 069. Es por ello que, no se aplicó lo mencionado en los numerales 3.4 y 4.8.1 del Informe N° 0219-2021-GRT, los cuales, dado lo resuelto por Osinergmin devienen en inaplicables;

Que, consecuentemente, se ha advertido que existe una inconsistencia entre lo indicado en el referido informe técnico y los cálculos efectuados, lo cual se ha originado en los cambios realizados luego de aceptar las sugerencias de Luz del Sur, cuyos cálculos derivaron en la inaplicación de los numerales 3.4 y 4.8.1 de informe, lo cual no se indicó expresamente, por lo que no corresponde aceptar la corrección solicitada por la recurrente;

Que, por lo expuesto, el petitorio del Recurso debe ser declarado fundado en parte, fundado en la parte en que en la oportunidad en que se emita la resolución complementaria se indicará que los numerales 3.4 y 4.8.1 del Informe N° 0219-2021-GRT son inaplicables tras lo resuelto en la Resolución 069 e infundado respecto a que no se acepta la corrección solicitada;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 350-2021-GRT y el Informe Legal N° 351-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 21-2021.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO ORIENTE S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 350-2021-GRT y el Informe Legal N° 351-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, publicada con Resolución N° 069-2021-OS/CD, se consignen en la oportunidad en que se emita la resolución complementaria.

Artículo 4°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 350-2021-GRT y N° 351-2021-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1962283-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel de Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 119-2021-OS/CD**

Lima, 10 de junio de 2021

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 05 de mayo de 2021, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. ("ENEL DISTRIBUCIÓN"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENEL DISTRIBUCIÓN solicita:

1. Se corrija el porcentaje de Gastos Financieros de la SET AT/MT Tacna del Área de Demanda 6;
2. Se corrija el error material de haber dado de Baja a una celda de transformador de 60 kV en la SET Barsi.

2.1 Corregir el porcentaje de Gastos Financieros de la SET AT/MT Tacna del Área de Demanda 6

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, señala la recurrente, en el archivo "Valorizaciones PI - Área 6.xlsm" que forma parte de la Resolución 070, se ha producido un error material en los gastos financieros de la SET AT/MT Tacna; puesto que Osinergmin ha considerado un porcentaje de Gastos Financieros de una SET al exterior (060C1EU); sin embargo, la SET Tacna es una SET al interior y debe considerarse el código 060C1IU;

Que, sostiene, al parecer Osinergmin ha confundido la SET MAT/AT/MT Tacna del Área de Demanda 13, con la SET AT/MT Tacna del Área de Demanda 6 (ubicada en el Centro Histórico de Lima);

Que, la recurrente solicita corregir el porcentaje de Gastos Financieros de la SET AT/MT Tacna del Área de Demanda 6 considerando una SET al Interior con código "060C1IU".

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, se verifica que las instalaciones para el nivel de tensión de 60 kV correspondientes a la SET AT/MT Tacna del Área de Demanda 6, son instalaciones de tipo interior;

Que, corresponde corregir el código de instalación de tipo exterior "060C1EU" a tipo interior "060C1IU" para determinar el porcentaje de gastos financieros asociado a la SET AT/MT Tacna;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.2 Corregir el error material de haber dado de Baja a una celda de transformador de 60 kV en la SET Barsi

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, señala la recurrente, en los SST existen 05 celdas de transformador 60 kV pertenecientes a la SET Barsi, de estas 05 celdas, 04 ya se han dado de Baja mediante Actas de Retiro Definitivo: ARDO 002-2018-ENEL DP, ARDO 005-2018-ENEL DP, ARDO 010-2018-ENEL DP y ARDO 011-2018-ENEL DP;

Que, indica, en el archivo "05-Tarifas-Rev_2021_2025_6.xlsm" que forma parte de la Resolución 070, Osinergmin ha dado de baja a la quinta Celda de Transformador 60kV en la SET Barsi, considerando erróneamente el Acta "ARDO 09-2018-ENEL DP", cuando esta Acta corresponde a la baja de una Celda de Acoplamiento;

Que, adicionalmente señala que el Acta de Retiro de la quinta celda de transformador de 60 kV de la SET Barsi será firmada en el presente año 2021, junto con la firma del Acta de Puesta en Servicio de la nueva celda que la reemplaza;

Que, la recurrente solicita corregir el error material de haber dado de baja a la celda de transformador de la SET Barsi pues aún no tiene Acta de Retiro.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, se verifica que en la lista de los Elementos de los SST, a la SET Barsi le corresponden 05 Elementos de celdas de transformadores de 60 kV; de las cuales, una celda de transformador de 60 kV fue dada de Baja en el proceso de Liquidación de los SST y SCT del año 2018 mediante Acta de Retiro "ARDO N° 002-2018 ENEL DP" y 03 celdas de transformadores de 60 kV fueron dadas de Baja en el proceso de Liquidación de los SST y SCT del año 2019 mediante Actas de Retiros: "ARDO N° 005-2018 ENEL DP", "ARDO N° 010-2018 ENEL DP" y "ARDO N° 011-2018 ENEL DP";

Que, además en el proceso de Liquidación de los SST y SCT del año 2019, se dio de conocimiento la Baja de un Elemento referido a una celda de Acoplamiento de 60 kV en la SET Barsi mediante Acta de Retiro "ARDO N° 009-2018 ENEL DP" que no correspondía, debido a que para el caso de Elementos de Celdas de Acoplamiento, el costo de Inversión de dichos Elementos se encuentran incorporados (de manera prorrateada) dentro de los costos de inversión del resto de Elementos que conforman la lista de instalaciones del SST según cada Subestación;

Que, por lo tanto, se procede a revisar las Actas de Retiro recibidas durante los procesos de Liquidación de los SST y SCT de los años 2018 y 2019, respectivamente;

Que, de lo anterior, se debe corregir la información de las columnas "AH" y "AI" de la hoja "SST" del archivo "05-Tarifas-Rev_2021_2025_6.xlsm" que forma parte de la Resolución 070, referidas al año de Liquidación y al Acta de Retiro de aquellos Elementos de Celda de Transformador de 60 kV de la SET Barsi que fueron dados de Baja;

Que, sin perjuicio de lo mencionado por ENEL DISTRIBUCIÓN respecto a la Baja de la quinta celda de transformador de 60 kV en la SET Barsi que se dio en el presente proceso del cálculo de peajes, se precisa que dicha Baja asociada a una Celda de Transformador de 60 kV, se realizó considerando el Acta de Retiro "ARDO N° 005-2018 ENEL DP" con fecha de Baja (febrero 2018) y no el Acta de Retiro "ARDO N° 009-2018 ENEL DP" con fecha de Baja (abril 2018), tal como lo mostrado en el sustento del petitorio de la recurrente;

Que, de lo expuesto, la Baja del Elemento Celda de Transformador 60 kV en la SET Barsi considerado en la Resolución 070, corresponde a un error material, debido a que se consideró el Acta de Retiro "ARDO N° 005-2018 ENEL DP" correspondiente al proceso de Liquidación de los SST y SCT del año 2019. Por lo tanto, corresponde corregir dicho error material, al retirar una celda de transformador de 60 kV en la SET Barsi, sin tener su respectiva Acta de Retiro;

Que, de otro lado, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte, a consecuencia de la revisión de las fechas

de Bajas de las Actas de Retiro, para efectos del presente análisis, que en el proceso de Liquidación de los SST y SCT del año 2019, existe un error material en la consignación de la fecha de Baja de un Elemento de celda de transformador de 60 kV en la SET Barsi, al cual se le consignó erróneamente la fecha de baja (abril de 2018) de la Celda de Acoplamiento correspondiente al Acta de Retiro "ARDO 009—2018-ENEL DP", en lugar de consignar correctamente la fecha (febrero de 2018) correspondiente a la fecha de baja establecida en el "ARDO 005-2018-ENEL-DP" de la celda de transformador de 60 kV en la SET Barsi; con dicho error material, se ha ocasionado un beneficio remunerativo para ENEL DISTRIBUCIÓN de dos meses, que no le correspondía. En consecuencia, se procede a realizar de oficio la corrección de la fecha de Baja (abril de 2018) por la de (febrero de 2018) que se consigna en el "ARDO 005-2018-ENEL-DP" perteneciente a una (01) celda de transformador de 60 kV en la SET Barsi. Dicha corrección y sus efectos, serán detallados en la Resolución Complementaria que se emita con ocasión de la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos en el proceso de Liquidación de los SST y SCT del año 2021;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado fundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 341-2021-GRT y el Informe Legal N° 342-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 21-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel de Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, en sus dos extremos, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 341-2021-GRT y N° 342-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1962284-1

Aprueban la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", modifican el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin y modifican disposiciones relacionadas a autoridades administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin en el sector energético y minero

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 120-2021-OS/CD

Lima, 10 de junio de 2021.

VISTA:

La propuesta normativa presentada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico, mediante el cual se pone a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin, la aprobación de "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base".

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establecen que la función normativa de Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros a su función sancionadora;

Que, bajo dicho marco normativo, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones;

Que, por su parte el literal d) del numeral 3.1 del artículo de la misma Ley N° 27332, establece que Osinergmin está facultado a realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo su ámbito de competencia, así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador;

Que, bajo el marco de las mencionadas normas, mediante la Resolución N° 208-2020-OS/CD, publicado en el diario oficial el 18 de diciembre de 2020, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, el RFS), cuyo objeto es establecer las disposiciones aplicables para el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin;

Que, con fines de mayor predictibilidad en el ejercicio de la función sancionadora a cargo de Osinergmin, el artículo 26 del RFS dispuso que en los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes, la graduación se realiza calculando la multa base, conforme a la Guía Metodológica a ser aprobada por el Consejo Directivo; a la cual eran de aplicación los atenuantes y agravantes que fueron aprobados en dicho artículo;

Que, en aplicación del principio de transparencia institucional, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, mediante Resolución N° 027-2021-OS/CD, el Consejo